

Señor (a)  
**JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE LUCY ESMERALDA MORENO GÓMEZ contra ALVARO TOLOZA BLANCO**

**Rad. No.:** 68001400302220210051900

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.621 expedida en San Gil (Santander), portador de la Tarjeta Profesional 123.125 del C. S. de la J., obrando en mi condición de CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción; encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda incoada por la señora **LUCY ESMERALDA MORENO GÓMEZ**, de conformidad con los siguientes argumentos jurídico-fácticos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a los hechos de la demanda, no hago oposición puntual respecto de las pretensiones de la misma y me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

De conformidad con la posición hasta aquí expuesta, propongo la siguiente:

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declare toda excepción que en el transcurso del debate procesal sea probada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son aplicables los artículos 2512 y ss del Código Civil, 96, 282, 368 AL 373, 375 del C.G.P., y demás normas concordantes aplicables al caso concreto.

### **PRUEBAS**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS**

Solicito el decreto y práctica del testimonio de la señora LUCY ESMERALDA MORENO GOMEZ, a fin de que absuelva las preguntas concernientes a los hechos en cuestión.

Solicito el decreto y práctica del testimonio del señor JOSE ARTURO MOLINA AGUILLON, a fin de que absuelva las preguntas concernientes a los hechos en cuestión.

Se remite copia a la parte demandante (numeral 14 artículos 78 CGP) a los correos: [franciluna@gmail.com](mailto:franciluna@gmail.com)

#### **DOCUMENTALES**

Las que reposan en el expediente y demás que se lleguen a aportar en el momento procesal oportuno para ello.

### **NOTIFICACIONES, REPRESENTACIONES Y DOMICILIOS**

#### **CURADOR AD LITEM:**

El suscrito apoderado, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 125 No. 21A-70 Of. 302 Edificio Santa Barbara, de esta ciudad o en el correo electrónico: [josepatinoabogadosconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com)

En espera de que las anteriores sean de recibo ante su Despacho.

De igual forma me permito solicitar al despacho muy respetuosamente se sirva aclarar el auto de fecha 02 de agosto de 2023, donde el despacho dispone lo siguiente: **“De otra parte, se ordena remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander la constancia de notificación de la designación como curador y requerimiento de fecha 21 de febrero de 2023 (archivos No.36, 37, 39, 45, 46 y 47), realizados al abogado YECID DAVID PORRAS ROJAS, identificado con C.C No. 91.075.621 y tarjeta profesional No 123.125 del C. S. de la J., quien pese a estar notificado de su designación no tomó posesión del cargo, ni hizo pronunciamiento alguno. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., para lo de su competencia.”** Al respecto es necesario aclarar que el número de cedula y de tarjeta profesional señalados corresponden al aquí suscrito y no al profesional del derecho allí indicado, siendo impresa tal información, por lo que solicito se rectifique dicha información a fin de evitar se me involucre en algún tipo de falta disciplinaria.

Atentamente,



**JOSE WILSON PATIÑO FORERO**  
C.C. 91.075.621 de San Gil  
T.P. 123.125 del C. S. de la J.

**DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE LUCY ESMERALDA MORENO GÓMEZ contra  
ALVARO TOLOZA BLANCO Rad. No.: 68001400302220210051900**

Patiño Abogados Consultores SAS <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Vie 8/09/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; franciluna <franciluna@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA LUCY ESMERALDA MORENO CONTRA ALVARO TOLOZA.pdf;

Señor (a)

**JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE LUCY ESMERALDA MORENO  
GÓMEZ contra ALVARO TOLOZA BLANCO**

**Rad. No.:** 68001400302220210051900

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.621 expedida en San Gil (Santander), portador de la Tarjeta Profesional 123.125 del C. S. de la J., obrando en mi condición de CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción; encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda incoada por la señora **LUCY ESMERALDA MORENO GÓMEZ**, de conformidad con los siguientes argumentos jurídico-fácticos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a los hechos de la demanda, no hago oposición puntual respecto de las pretensiones de la misma y me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

De conformidad con la posición hasta aquí expuesta, propongo la siguiente:

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declare toda excepción que en el transcurso del debate procesal sea probada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son aplicables los artículos 2512 y ss del Código Civil, 96, 282, 368 AL 373, 375 del C.G.P., y demás normas concordantes aplicables al caso concreto.

### **PRUEBAS**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS**

Solicito el decreto y práctica del testimonio de la señora LUCY ESMERALDA MORENO GOMEZ, a fin de que absuelva las preguntas concernientes a los hechos en cuestión.

Solicito el decreto y práctica del testimonio del señor JOSE ARTURO MOLINA AGUILLON, a fin de que absuelva las preguntas concernientes a los hechos en cuestión.

Se remite copia a la parte demandante (numeral 14 artículos 78 CGP) a los correos: [franciluna@gmail.com](mailto:franciluna@gmail.com)

#### **DOCUMENTALES**

Las que reposan en el expediente y demás que se lleguen a aportar en el momento procesal oportuno para ello.

### **NOTIFICACIONES, REPRESENTACIONES Y DOMICILIOS**

**CURADOR AD LITEM:**

El suscrito apoderado, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 125 No. 21A-70 Of. 302 Edificio Santa Barbara, de esta ciudad o en el correo electrónico: [josepatinoabogado@sconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogado@sconsultores@gmail.com)

En espera de que las anteriores sean de recibo ante su Despacho.

De igual forma me permito solicitar al despacho muy respetuosamente se sirva aclarar el auto de fecha 02 de agosto de 2023, donde el despacho dispone lo siguiente: **"De otra parte, se ordena remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander la constancia de notificación de la designación como curador y requerimiento de fecha 21 de febrero de 2023 (archivos No.36, 37, 39, 45, 46 y 47), realizados al abogado YECID DAVID PORRAS ROJAS, identificado con C.C No. 91.075.621 y tarjeta profesional No 123.125 del C. S. de la J., quien pese a estar notificado de su designación no tomó posesión del cargo, ni hizo pronunciamiento alguno. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., para lo de su competencia."** Al respecto es necesario aclarar que el número de cedula y de tarjeta profesional señalados corresponden al aquí suscrito y no al profesional del derecho allí indicado, siendo impresa tal información, por lo que solicito se rectifique dicha información a fin de evitar se me involucre en algún tipo de falta disciplinaria.

Atentamente,

Cordialmente,

**JOSE WILSON PATIÑO FORERO**

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

Edificio Santa Barbara

Pbx: (601) 914 5985

Directo: (601) 765 7051

Bogotá, Colombia



Visita nuestra página web: [www.pabogadosconsultores.com.co](http://www.pabogadosconsultores.com.co)

**AVISO LEGAL:** Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al email

[josepatinoabogadosconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com) de inmediato, elimínelo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ciudad

E.S.D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA. Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de LUCY ESMERALDA MORENO GOMEZ contra ALVARO TOLOZA BLANCO

RAD: 680014003022-2021-00519-00

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, abogada en ejercicio de la profesión, identificada como aparece a pie, actuando como apoderada judicial del señor **NELSON PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula Nro. 91.321.197, actual **ACREEDOR HIPOTECARIO**, conforme anotación registrada al Nro. 2 del inmueble objeto de pertenencia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-408840, y en virtud de su vinculación en este proceso precisamente por ser titular de la garantía real mencionada, mediante auto del 4 de agosto del 2023, acudo ante su Digno Sitial, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA interpuesta a través de apoderado por la señora LUCY ESMERALDA MORENO GOMEZ, en los siguientes términos:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO.** Si bien existe un documento suscrito el 16 de enero del 2013 el cual allego la parte demandante, sobre una presunta venta por parte de LEONOR BLANCO DURAN Y ALIRIO BLANCO

DURAN a favor JOSE ARTURO MOLINA AGUILLON, en la que además los primeros entregaban al último la posesión del 50% de la placa del cuarto piso donde se construyó el apartamento 402 de un proyecto que denominaron inicialmente EDIFICIO DURAN BLANCO, también lo es que este documento, fue puesto en entredicho, y mas aun, la posesión que alega ahora la accionante, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, hoy de conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta localidad, bajo el radicado Nro. 680013103001-2013-00395-01, dentro del cual, se profirió sentencia a favor de la alla parte demandante señores BLANCO DURAN, ordenándose por parte del Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga al dirimir el recurso de apelación, la entrega del inmueble aquí en Litis a su verdadero propietario y poseedor señor ALVARO TOLOZA BLANCO, perfeccionándose la retoma de la posesión en su beneficio el pasado 17 de agosto del 2023. **En conclusión, en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual antes mencionado, el Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga, declaro absolutamente nulo el contrato de promesa de compraventa suscrito por los señores JOSE ARTURO MOLINA AGUILLON en calidad de promitente comprador y LEONOR Y ALIRIO BLANCO DURAN como promitentes vendedores aquí aportado como prueba documental por la presunta poseedora.**

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Para contestar este hecho es necesario acudir al proceso de Responsabilidad Civil Contractual antes mencionado. En ese encuadernamiento, la señora LUCY ESMERALDA MORENO GOMEZ, se opuso al momento de la diligencia de entrega del bien, alegando presunta posesión, la que sustento en documentos de compraventa entre ella y su esposo JOSE ARTURO MOLINA AGUILLON. En esta Litis de Responsabilidad Civil

Contractual, específicamente en la diligencia primigenia realizada el 15 de abril del 2019 por la Inspectora de Policía encomendada para la entrega, la aquí demandante manifestó que tenía el inmueble en condición de poseedora, en fundamento de un contrato de compraventa celebrado con su pareja MOLINA AGUILLON, aportando un documento con fecha de 22 de enero del 2013. En esa misma diligencia, aporto también una compraventa de fecha 22 de marzo del 2013. Luego, en Incidente de Oposición a la entrega presentado formalmente por la señora LUCY MORENO a través del mismo apoderado que la aquí representa, allego otro documento de compraventa de fecha distinta a las anteriores, ahora de fecha 28 de marzo del 2013, el cual es el mismo adjunto a la demanda de pertenencia. ¿Me cuestiono entonces? cuál de las tres compraventas que relatan fechas distintas demuestran el momento exacto en que entro en la supuesta posesión y tenencia del bien? La respuesta es fácil, los mentados documentos que tan siquiera registran autenticidad o presentación personal como exige uno de esta naturaleza, simplemente fueron elaborados con artificios engañosos por parte de los intervinientes en los mismos, y con el objetivo precisamente de aparentar una supuesta posesión ahora consolidada en cabeza del verdadero poseedor y titular de dominio del inmueble señor ALVARO TOLOZA BLANCO.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO.** El documento que se relaciona en este hecho denominado Contrato de Obra Civil, que al parecer fue celebrado entre la aquí demandante y el señor Angel Miguel Santos Moreno, como soporte de la supuesta construcción del apartamento materia de Litis, también fue dirimido en el incidente de oposición formulado por la señora LUCY MORENO en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual atrás reseñado. En diligencia realizada el 24 de enero del 2023, la Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado Nro. 68001310300120130039501, dispuso NEGAR

EL INCIDENTE DE OPOSICION A LA ENTREGA PROMOVIDO POR LA SEÑORA LUCY ESMERALDA MORENO GOMEZ en base de la posesión que supuestamente detentaba y condenarla en costas, restándole por ende total validez y eficacia probatoria al contrato enunciado en este hecho.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO**, tal como se consolido en el hecho anterior.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO.** Tal como se ha enunciado, la señora LUCY ESMERALDA MORENO GOMEZ, presento un incidente de oposición a la entrega dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual ya pluricitado el cual fue decidido en su contra, pues no pudo demostrar en ese infoliamiento hechos constitutivos de posesión. Señora Juez, la aquí demandante no pudo demostrar tan siquiera de forma sumaria que efectivamente tenía la posesión en el proceso adelantado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito, y por ello, le fue entregado el bien a su verdadero dueño ALVARO TOLOZA el pasado 17 de agosto del 2023. **En conclusión, quien actualmente detenta la posesión material, física y usufructa el inmueble base de usucapión es el señor ALVARO TOLOZA BLANCO conforme acatamiento de la Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga de la orden impartida por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil dentro del proceso mencionado.**

**AL SEXTO: NO ES CIERTO.** Este hecho se controvierte con lo actuado por el demandado en el Proceso de Responsabilidad Civil Contractual ya mencionado. En el mismo se denota a todas luces que el señor ALVARO TOLOZA BLANCO batallo a través de la suscrita como su representante

legal para recuperar la posesión del inmueble apartamento 402. Es más su Señoría, el Tribunal Superior de Bucaramanga, a través de su Honorable Magistrado RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, en sentencia de segunda instancia del 28 de septiembre del 2017, ordeno la restitución del bien con la mejoras en el levantadas, de lo cual se concluye que desde esa anualidad se había procurado con ahínco la entrega del inmueble, lo cual pudo perfeccionarse de forma contenciosa hasta el mes de agosto del 2023.

**AL SEPTIMO: NO ES CIERTO.** El inmueble objeto de pertenencia, no es catalogado como Vivienda de Interés Social, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 9 de 1989 subrogado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 normas de Desarrollo Territorial. Y es que su Señoría, es ilógico que pretenda la parte demandante aducir que trátase de vivienda de interés social, cuando tan siquiera cuenta con elementos de habitabilidad, pues carece de servicios públicos domiciliarios, no cuenta con servicio de agua, ni electricidad, ni gas, no cuenta con estándares de calidad en su construcción, no fue subsidiada para su adquisición, y no perteneció a un programa del Estado para la población vulnerable, las escaleras de acceso se encuentran en obra negra, sin frisar, sin estucar, sin pintar la fachada principal, sin acometidas, corredores, escaleras y acceso de apartamentos con muros parcialmente estucados, pisos y escaleras en cemento, sin cajas, ni tomas eléctricas. Es más su Señoría, aquí nunca precedió una venta de este tipo de vivienda, y menos aún, una enajenación orientada a una persona que posea ingresos económicos bajos, pues la aquí demandante es propietaria de otro inmueble, lo cual contravía con los requisitos necesarios para acceder a una vivienda tipo VIS. Entonces su Señoría en el presente caso está en cabeza de la demandante la demostración del tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria.

**AL OCTAVO: ES CIERTO.**

**A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo frontalmente que, en favor de la parte demandante, se acceda a los pronunciamientos deprecados en su líbello de acción comoquiera que sus pretensiones carecen del suficiente respaldo en los ámbitos fáctico y jurídico.

Su Señoría, respetuosamente la invito a examinar con suma cautela la acción ordinaria incoada en correlación con el material documental aportado en esta contestación, en aras de desatender las temerarias pretensiones de la demandante, quien seguramente haciendo uso de la buena fé de su abogado, aspira ilegítimamente apropiarse de un inmueble que ha poseído de manera irregular en corto tiempo, que ya no usufructúa ni habita y conociendo plenamente dominio ajeno.

En este orden, presento a su consideración las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MERITO.**

- **FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.**
- **FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE POSESION CONFORME LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.**
- **EXISTENCIA DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL QUE DENIEGA EL AMPARO POSESORIO ALEGADO POR LA**

**DEMANDANTE EN DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE.**

- **FALTA DEL REQUISITO DEL ANIMUS DOMINI.**
- **MERA TENENCIA DEL INMUEBLE EN LUGAR Y NOMBRE DEL DEMANDADO EN UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
- **NULIDAD DECLARADA JUDICIALMENTE DEL ACTO CONTRACTUAL QUE DESESTIMA LA ENTRADA EN POSESION DE BUENA FE.**

El que se anuncie como poseedor de una cosa, debe demostrar como elementos constitutivos de tal beneficio el animus y el corpus a través de los actos de señorío que lo hagan ver y sentirse como el real propietario del bien desconociendo dominio ajeno y disponiendo de la cosa lo cual sin duda alguna se materializa a través de actos desarrollados que exteriorizan tal condición (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC169462015 RAD: 2006-000491-01 Mg. Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco).

El Código Civil en su Artículo 762, define la posesión como: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Del derrotero anterior, se desprende que para la existencia de la posesión se requiere de un elemento interno y psicológico o intención

del dominus y la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dura la posesión. Su Señoría, la señora LUCY ESMERALDA MORENO, no vive en el inmueble materia de Litis, pues tan siquiera detenta servicios públicos domiciliarios, y solamente acudió como eventual poseedora en el momento de la entrega judicial del bien a su real propietario.

Y es que su Señoría como puede la demandante arrogarse el ánimo de ejercer un dominio pleno sobre el inmueble, si el acto contractual en el que sustenta la adquisición de la presunta posesión regular, pacífica y de buena fe, fue declarado nulo por el Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga, tal como se manifestó en el acopio factico de esta contestación.

Sobre el particular es necesario resaltar que la mera tenencia atendida por la aquí demandante en nombre de su esposo ARTURO MOLINA AGUILLON demandado en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual, no la convierte en poseedora por el paso del tiempo a voces del artículo 777 del Código Civil, y menos aún, existido jurídicamente acto contractual valido y eficaz de por medio entre tenedores y propietario que permita transitar la tenencia que detento en nombre de su consorte hasta el mes pasado a la presunta posesión alegada.

En el auto que negó la posesión sumaria de la aquí demandante dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual, se recaudaron pruebas que controvirtieron el mismo dicho que ahora en esta acción alega la demandante, y que impiden tener por certera la existencia de actos posesorios con supuesto señorío, es mas, en esa actuación se consolido

que la aquí demandante ESMERALDA MORENO solo reflejo una tenencia material del inmueble en nombre del allá demandado y no así un soporte solido de una posesión verdadera.

Su Señoría, simplemente basta con otear la supuesta fecha en que ingreso en posesión la demandante para desestimar la acción de pertenencia, pues la permanencia que aduce en el inmueble no ha sido ni igual ni superior a los diez años que ordena la ley en forma continua. Lo anterior aunado en que la señora demandante habitaba pues a hoy ya no lo hace, en una construcción no funcional, sin procurar con sus propios medios y recursos económicos, disponer de las entidades prestadoras de los servicios públicos, como la electrificadora, acueducto y CDMB, con sus respectivos medidores y contadores, acudiendo de forma espontánea y esporádica mas no regular al inmueble, pues precisamente no contaba ni con agua para higienizarse.

Entonces, como no están probados todos los presupuestos que conciernen a la acción de pertenencia, tales como: a) la posesión con todos sus ingredientes formadores, b) que el bien raíz sobre el que al parecer ejerce la posesión es el miso que busca usucapir, c) que la posesión la haya ejercido por un lapso igual o superior a los diez años, d) legitimación en la causa como la persona que predica haber poseído el bien materialmente determinado; la configuración de la acción se desvanece, ya que los mismos deben confluir de forma univoca al momento de promoverse la demanda, lo que no acontece en el presente asunto.

Y es que su Señoría, nunca durante el tiempo que alega su posesión, la demandante ha tenido la loable intención de ser dueña del predio porque de lo contrario no solo hubiera cancelado la hipoteca que grava el

apartamento 402, sino que se hubiera aprestado a sufragar los gastos correspondientes al desenglobe del bien, los gastos de escrituración de la propiedad horizontal, o cancelar impuestos que a la fecha adeuda, o propender tan siquiera a tener servicios públicos domiciliarios.

Si yo me considero dueño de algo, o quiero serlo, lo lógico y coherente es que cancele todo lo que tiene que ver con la cosa, precisamente para no perderla frente la acción de terceros, de lo contrario si solo la uso y saco de ella un provecho económico sin interesarme en parte de lo que pueda ocurrir con el bien, sin cancelar las deudas y gravámenes que la persiguen, mal seria reconocerme una posesión, si no me comporto ni exteriorizo acciones mínimas como propietaria como es el pago de la acreencia hipotecaria o de los impuestos municipales o de los servicios públicos domiciliarios.

Es más, el demandante apporto aquí los mismos medios documentales y testificales que presento en el incidente de oposición, los que a la sazón no dan certeza de su posesión, correspondiéndole acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, la carga de la prueba de los supuestos facticos de su posesión, que por demás ya fue desestimada en otra instancia judicial.

Comoquiera que no están probados, tal como se dispuso en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual, y tal como se demostrara en el presente debate probatorio, los supuestos facticos tendientes a un pronunciamiento a favor de lo pretendido en la demanda, debe entonces su buen recaudo negar las pretensiones y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

- **APLICACIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD A TRAVES DE  
PROFERIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES  
GENERICAS:**

Propongo la excepción genérica contemplada en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Art. 282.- Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

.....

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.....”.

**PRETENSIONES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Atendiendo lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez,

- Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas a través del presente líbello de contestación, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda de marras.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **PRUEBAS**

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba, se tengan como tales las ya solicitadas y aportadas por la parte demandante.

Además, solicito a la señora Juez se decreten los siguientes medios de convicción:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Impetro muy respetuosamente al señor Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia pública, la señora LUCY MORENO, demandante en el asunto de la referencia, absuelva bajo la gravedad que implica la solemnidad del juramento, interrogatorio que oportunamente le formularé, tendiente a desvirtuar el acopio fáctico en que sustenta sus pretensiones y corroborar los hechos en que se argumenta las excepciones de mérito.

- **TESTIMONIALES:**

Sírvase su Señoría, citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- Señores ALIRIO y LEONOR BLANCO DURAN, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 91.270.036 y 63.345.364 de Bucaramanga, quienes pueden ser citados en la calle 63 Nro.1-76 de Bucaramanga, lugar de notificaciones, y al correo electrónico [lebladumar@hotmail.com](mailto:lebladumar@hotmail.com)
- Señora JOHANNA MARCELA ROJAS BARAJAS, identificada con cédula Nro. 28.241.466, correo electrónico [rojasjohanna433@gmail.com](mailto:rojasjohanna433@gmail.com), quien igualmente puede ser citada en la la calle 63 Nro. 1-76 de la ciudad de Bucaramanga.

El anterior soporte testifical determinable a la demostración de la carencia de la posesión regular y publica por parte de la demandante, la ausencia de la legitimación en la causa para alegar la usucapión, la desestimación de la supuesta posesión del inmueble en cabeza de la accionante, la mera tenencia ejercida como consorte del demandado ARTURO MOLINA AGUILLON en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual, entre otros aspectos que serán mencionados conforme el interrogatorio que se expondrá al momento de la diligencia.

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Además, se aporta en el presente escrito, con el ánimo que su Señoría las decrete y le dé el valor probatorio suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda y como evidencia documental que corrobora las excepciones planteadas, los siguientes documentos:

- Enlace del Proceso de Responsabilidad Civil Contractual adelantado hoy por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado Nro. 6800131030012013-00395-01 siendo demandante hoy ALVARO TOLOZA BLANCO y demandado JOSE ARTURO MOLINA AGUILLON, esposo de la aquí demandante LUCY ESMERALDA MORENO, en donde se puede patentizar a ciencia cierta que la aquí accionante simplemente ha tenido el inmueble de forma irregular y esporádica en nombre y tenencia de su esposo, además conociendo dominio ajeno.
- Enlace del cuaderno del Incidente de Oposición a la entrega del inmueble Apto 402 alegando posesión formulado por la señora LUCY ESMERALDA MORENO dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual radicado Nro. 6800131030012013-00395-01, el cual le fue desfavorable por no demostrar tan siquiera sumariamente el beneficio. Además, en el mismo cuaderno se visualiza la fecha de la entrega y retoma de la posesión del bien de la que había sido despojado a favor del señor ALVARO TOLOZA BLANCO.

### **ANEXOS**

- Los enlaces de las piezas procesales relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

### **NOTIFICACIONES:**

La parte demandante en la dirección electrónica reseñada en la demanda, y en la siguiente dirección física: Diagonal 24 B Sur Nro. 25-35 Ciudadela Nuevo Girón, Lote 8 Manzana 0 Sector 4 de Girón Santander, lugar de domicilio y residencia.

El demandado ALVARO TOLOZA BLANCO, correo electrónico [altoba@hotmail.com](mailto:altoba@hotmail.com), o en la dirección calle 23 Nro. 28-70 de la ciudad de Giron Santander.

El acreedor hipotecario y poderdante, señor NELSON PINZON RODRIGUEZ en su lugar de residencia ubicada en Lagos del Cacique Conjunto 1 Casa 22 Carrera 49 Nro. 72-31, quien no detenta correo electrónico.

La suscrita, en la dirección electrónica [manige753@hotmail.com](mailto:manige753@hotmail.com), celular Wastap 301-6112882, y lugar de trabajo calle 35 Nro. 12-31 Ofc. 509 de Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga.

Atentamente,

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO

C.C. 37.546.489 de Bucaramanga

T.P. 89.656 del C. S. de la J.

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO. PROCESO DE PERTENENCIA DE LUCY ESMERALDA MORENO. RADICADO: 2021-519**

MAGDALENA NIÑO <manige753@hotmail.com>

Lun 18/09/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

CONSTESTACION DEMANDA ACREEDOR HIPOTECARIO NELSON PINZON- PERTENENCIA LUCY ESMERALDA MORENO.pdf;

Saludo Cordial:

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, abogada en ejercicio de la profesión, identificada como aparece a pie, y conforme el poder otorgado por el acreedor hipotecario señor NELSON PINZON, por el presente adjunto documento de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Por demás, adjunto a este mensaje de datos, los enlaces de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda, con el fin que sean decretadas en el momento procesal oportuno, vínculos que pueden ser abiertos o copiados en una pestaña nueva del navegador.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01eccbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkIFN45QPuVAoOlyHnQmh8MBNZ4ZVmBQqxZY-H2sT46JZw?e=AfT5kx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01eccbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIFN45QPuVAoOlyHnQmh8MBNZ4ZVmBQqxZY-H2sT46JZw?e=AfT5kx)

[C09OposicionEntrega](#)

Atentamente,

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
T.P. 89.656 del C. S. de la J.